

Expediente:  
**TJA/3<sup>a</sup>S/44/2025**

Actor:

Autoridad demandada:  
**PRESIDENTE MUNICIPAL  
DEL AYUNTAMIENTO DE  
CUAUTLA, MORELOS; y  
SINDICA MUNICIPAL Y  
REPRESENTANTE LEGAL  
DEL AYUNTAMIENTO DE  
CUAUTLA, MORELOS.**

Tercero Interesado:  
**No existe.**

Magistrada Ponente:  
**VANESSA GLORIA  
CARMONA VIVEROS**, Titular  
de la Tercera Sala de  
Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:  
**SERGIO SALVADOR PARRA  
SANTA OLALLA**

Área encargada del Engrose:  
**SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de marzo de dos mil  
veintiséis.

**VISTOS** los autos del expediente número  
**TJA/3<sup>a</sup>S/44/2025**, promovido por [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] contra actos del **PRESIDENTE  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA,  
MORELOS; y SINDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE  
LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS;**  
y,

## **R E S U L T A N D O:**

### **1.- ESCRITO DE DEMANDA.**

Mediante escrito presentado el diez de enero de dos mil veinticinco, [REDACTED], [REDACTED], presentó demanda de nulidad contra el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL, en la que señaló como acto reclamado *“la omisión de la demandada a realizar el pago y cumplimiento de las prestaciones laborales a que tengo derecho, correspondiente a los servicios prestados por el periodo comprendido del 01 de mayo de 2003 al 15 de diciembre de 2023, como consecuencia de la renuncia voluntaria que efectué en esta última fecha a mi labor desempeñada como policía segundo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, consistentes en Prima de Antigüedad por el tiempo que preste mis servicios y el pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima vacacional proporcionales al último año laborado.”* (Sic)

### **2.- PREVENCIÓN DE LA DEMANDA.**

Mediante acuerdo de diecisiete de enero del dos mil veinticinco, se previno la demanda, para efecto de que el promovente precisará la autoridad o autoridades demandadas y los hechos que les atribuye a cada una de ellas, asimismo manifieste, por conducto de quien debería ser llamado a este Juicio la autoridad que señala como *“H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS.”*

### **3.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por auto de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se admitió la demanda presentada; en consecuencia, se

ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

#### 4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de cuatro de abril del dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **Sindica Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

#### 5.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de veintinueve de abril del año dos mil veinticinco, se hizo constar que el enjuiciante no realizó manifestación alguna en relación a la contestación de demanda, dentro del término concedido; por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad.

#### 6.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA JUICIO A PRUEBA.

Por proveído de veintinueve de mayo del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su

demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41<sup>1</sup> de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

## **7.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.**

Por auto de veintitrés de junio del dos mil veinticinco, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofertaron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con el escrito de contestación de demanda; en ese mismo auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.

## **8.- AUDIENCIA DE LEY.**

Es así que el veintisiete de enero del dos mil veintiséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en

---

<sup>1</sup> **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

la que se hizo constar que las partes no los ofrecieron por escrito, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia, se declaró cerrada la instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

### I.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis<sup>2</sup> de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

---

<sup>2</sup>**ARTÍCULO \*109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

...

1<sup>3</sup>, 4<sup>4</sup>, 16<sup>5</sup>, 18 apartado B), fracción II, inciso a)<sup>6</sup>, 26<sup>7</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

---

<sup>3</sup>**Artículo \*1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

<sup>4</sup> **Artículo \*4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

<sup>5</sup> **Artículo \*16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

<sup>6</sup> **Artículo \*18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

<sup>7</sup> **Artículo \*26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

Morelos; 1<sup>8</sup>, 3<sup>9</sup>, 85<sup>10</sup>, 86<sup>11</sup> y 89<sup>12</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105<sup>13</sup> de la Ley del

<sup>8</sup> **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>9</sup> **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

<sup>10</sup> **Artículo \*85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

<sup>11</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36<sup>14</sup> de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

## II.- FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

---

<sup>12</sup> **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>13</sup> **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

<sup>14</sup> **Artículo 36.** En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Así tenemos que [REDACTED]

[REDACTED] A, señaló como acto reclamado en su demanda:

*“la omisión de la demandada a realizar el pago y cumplimiento de las prestaciones laborales a que tengo derecho, correspondiente a los servicios prestados por el periodo comprendido del 01 de mayo de 2003 al 15 de diciembre de 2023, como consecuencia de la renuncia voluntaria que efectué en esta última fecha a mi labor desempeñada como policía segundo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, consistentes en Prima de Antigüedad por el tiempo que preste mis servicios y el pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima vacacional proporcionales al último año laborado.” (Sic)*

Ahora bien, [REDACTED]

[REDACTED], narró en los hechos de su demanda:

*“1) El suscrito ingrese a laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos, en fecha primero de mayo de 2003, como policía tercer, estando adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, donde mi último salario mensual fue de \$14,805.06 (catorce mil ochocientos cinco pesos 06/100 m.n.)*

*2) En fecha quince de diciembre de 2023, el suscrito preente por escrito mi renuncia voluntaria al Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos, como se aprecia del sello original que acusa su recibo, en la misma fecha...*

*3) En mi escrito de renuncia voluntaria el suscrito solicite se realizaran las gestiones necesarias a fin de recibir el finiquito correspondiente a los veinte años siete meses y catorce días que preste mis servicios para la autoridad demandada, con motivo de mi renuncia voluntaria, sin embargo, es la fecha de la presente que la autoridad demandada ha sido omisa en cubrir el pago correspondiente a las prestaciones que tengo derecho.” (sic)*

En este contexto, de la integridad de la demanda, de los documentos que obran en el sumario y la causa de pedir, este Tribunal considera que [REDACTED]

[REDACTED] reclama la omisión del pago de las

**prestaciones devengadas** con motivo de la prestación de sus servicios como elemento de seguridad pública adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, **por parte de las autoridades señaladas como demandadas.**

### **III.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.**

Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

### **IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades responsables, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y VIX del artículo 37 de la ley de la materia; así como la excepción de prescripción de las prestaciones que el actor reclama.

No obstante, lo anterior, el estudio de los argumentos expuestos por las responsables, se reserva a apartado posterior, ya que tienen íntima relación con el fondo del presente asunto.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la que deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por

tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### V.- ESTUDIO DE FONDO.

Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparecen visibles a fojas cinco a ocho del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

El actor se duele de la omisión del pago de las prestaciones devengadas con motivo de la prestación de sus servicios como elemento de seguridad pública adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, por parte de las autoridades señaladas como demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; y SINDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.

Siendo tales prestaciones, las siguientes:

*"1. El pago de la cantidad de \$4,935.00 (cuatro mil novecientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.) por concepto de vacaciones proporcionales correspondientes al segundo periodo vacacional 2023.*

*2. El pago de la cantidad de \$1,233.75 (un mil doscientos treinta y tres pesos 75/100 m.n.) por concepto de prima vacacional proporcional correspondiente al segundo periodo vacacional 2023.*

*3. El pago de la cantidad de \$121,894.99 (ciento veintinueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos 99/100 m.n.) por concepto de prima de antigüedad, correspondiente a los veinte años, siete meses y catorce días que preste mis servicios para la autoridad demandada.*

*4. El pago de aguinaldo correspondiente al último año laborado, esto es, el año 2023, a razón de 90 días, al salario diario del suscrito.*

*5. El pago de gastos y costas procesales que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio." (sic)*

Aduciendo substancialmente el quejoso que:

- Tiene derecho al pago de las prestaciones aducidas porque, se desempeñó como elemento de seguridad pública adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, desde hace más de veinte años, percibiendo una remuneración mensual de \$14,805.06 (catorce mil ochocientos cinco pesos 06/100 m.n.), que con fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, presentó renuncia voluntaria ante la municipal aludida.
- Tiene derecho a gozar de las prestaciones que reclama, toda vez que se encuentran contempladas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, toda vez que los trabajadores de los municipios deben gozar de las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

En esta tesitura, el quejoso únicamente exhibió como pruebas de su parte, la renuncia voluntaria de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, en la cual solicita se cubra el finiquito que conforme a derecho le corresponde, así como las proporcionales a que haya lugar, como lo son aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; constancia salarial de fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, expedida por la Subdirectora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en la que consta que el salario mensual percibido por el quejoso es por la cantidad de \$14,805.06 (catorce mil ochocientos cinco pesos 06/100 m.n.); y, constancia laboral de fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, expedida por expedida por la Subdirectora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, de la cual consta que [REDACTED] ingresó

a laborar el uno de mayo de dos mil tres, documentales a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, y 490, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos. (fojas 11-13)

**Las autoridades demandadas** al momento de producir contestación al juicio, señalaron lo siguiente:

*“el actor pretende se le paguen prestaciones que por disposición expresa de la ley no le corresponden, como es el caso de la prima de antigüedad y aguinaldo, sin que sea aplicable de forma supletoria la Ley del Servicio Civil...”*

*... que la relación que los unía era de carácter administrativa y que solo puede acceder a las prestaciones limitadas que le reconoce la propia ley aplicable...*

*... las prestaciones reclamadas corresponden al año 2023, y el actor renunció el día quince de diciembre de dos mil veintitrés, momento a partir del cual comienza a correr el término para la prescripción del reclamo de dicha prestación, por lo que solicita delimitar la litis a un año anterior a la fecha de presentación de la demanda...”*  
(sic)

**Son fundados los argumentos expuestos por el actor, como se explica a continuación.**

Para que se configure el acto de omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.** Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el**

incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías<sup>15</sup>.

Así, para la existencia de un acto de omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

**ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la**

---

<sup>15</sup> Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos<sup>16</sup>.

En el caso, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reclama de las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; y SINDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, la omisión del pago de aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional correspondientes al periodo uno de enero a quince de diciembre de dos mil veintitrés; la omisión del pago de la prima de antigüedad generada por todo el tiempo que presto sus servicios ante dicha autoridad; prestaciones derivadas de la prestación de sus servicios como **elemento de seguridad pública adscrito a la Secretaría de Seguridad Publica y Tránsito Municipal de Cautla, Morelos**, relación administrativa que concluyó el quince de diciembre de dos mil

<sup>16</sup> Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

veintitrés, al haber presentado renuncia voluntaria ante las autoridades demandadas.

En esta tesitura, la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, tiene la atribución de otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores y a los elementos de seguridad pública; asimismo, conforme a lo previsto por el artículo 14 fracción XIII, del Reglamento Interno de la Administración Pública del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, corresponde a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración pública municipal, cumplir y hacer cumplir en las unidades administrativas a su cargo, las políticas y lineamientos establecidos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, al tenor de lo siguiente:

***Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.***

***Artículo \*38.-*** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:  
[...]

***LXIV.-*** Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.  
[...].”

**Reglamento Interno de la Administración Pública del  
Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**

**ARTÍCULO 14.** *Corresponde a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración pública municipal, el ejercicio de las siguientes atribuciones genéricas, dentro de las actividades de su competencia:*

**XIII.** *Cumplir y hacer cumplir en las unidades administrativas a su cargo, las políticas y lineamientos establecidos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros;*

[...].”

Por lo que existe un deber de la autoridad demandada **AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS**, derivado de una facultad que la habilita y da competencia a efecto de realizar las gestiones necesarias para administrar los recursos humanos y financieros, en este caso las prestaciones adeudadas, derivadas de la relación administrativa que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] guardó con la citada municipalidad.

Ahora bien, respecto a las prestaciones demandadas consistentes en la omisión del pago de aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional correspondientes al periodo uno de enero a quince de diciembre de dos mil veintitrés; la omisión del pago de la prima de antigüedad; prestaciones derivadas de la prestación de sus servicios como **elemento de seguridad pública adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos**, las autoridades demandadas hicieron valer la prescripción de las mismas, atendiendo a que la relación administrativa que guardo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **concluyó en el año dos mil veintitrés**, derivado de su renuncia voluntaria.

Respecto de la prescripción, las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, **hicieron valer como excepción, la prescripción, misma que fue opuesta de forma general**, lo que resulta inatendible ya que era necesario cumplir con los requisitos que permitieran a este Tribunal realizar el estudio

correspondiente de dicha figura, por lo que, debieron precisar entre otros aspectos el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer y la temporalidad que tuvo para disfrutarla, sin que así lo hubieran hecho; elementos que, indudablemente, serían tendientes a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dicha prestación.

Lo anterior de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

*"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE.<sup>17</sup>*

*La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones." (Sic)*

---

<sup>17</sup> Época: Décima Época; Registro: 2014038; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A. J/34 (10a.) Página: 2486.

Por el contrario, este Tribunal estima ilegal la **omisión de no pagar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aquí actor, la prestación de prima de antigüedad.**

Es importante destacar que en el juicio quedó acreditado que el actor sostuvo una relación administrativa con el Ayuntamiento demandado, **al haber prestado sus servicios como elemento de seguridad pública.**

Es necesario analizar algunos aspectos de la naturaleza jurídica de la prima de antigüedad:

- 1.- Es una prestación que es generada por el propio elemento de seguridad pública durante el tiempo que prestó sus servicios y en virtud de estos, se trata de un derecho que se va integrando paulatinamente, momento a momento.
- 2.- Es una prestación independiente de cualquier otra, es decir, no es pagada en el momento del ejercicio del servicio, sino que depende del tiempo laborado en su integridad con una institución policial.
- 3.- Constituye una prestación que se otorga al elemento de seguridad pública al retirarse de su servicio como policía, como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, relacionado al desgaste natural generado en los años efectivamente en los que prestó su servicio.
- 4.- Tiene un efecto pecuniario, se concreta con en el pago de cierta cantidad y por una sola ocasión.

Aunado a lo anterior, se infiere, que el legislador local, estableció que los elementos de seguridad pública del Estado y Ayuntamientos, deben tener como mínimo el derecho a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al

servicio del Estado, en razón del servicio que prestan; ya que por todos es conocido que un policía tanto municipal como estatal, tienen la obligación de mantener la seguridad pública en el territorio en que prestan sus servicios; recordando que el artículo 21 de la Constitución Federal, establece que la seguridad pública se refiere a:

“ ...

*La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.*

...”

Por lo expuesto, **es inminente el alto riesgo** al que se ven expuestos día con día los elementos de las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, en el desempeño de sus funciones y aún después de efectuar éstas, en ese sentido, **es obligación mínima** de las instituciones policiales respectivas, otorgar a sus elementos las prestaciones como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado y sus Ayuntamientos, así como ser garantes de que en su caso, dichos beneficios, les sean extensivos a sus familiares o dependientes económicos, sea entonces la aplicación del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos de su artículo 1, que prevé que dicha ley dispone las prestaciones mínimas para los servidores públicos.

Lo cual demuestra que, es indudable la importancia de que los elementos de seguridad pública, siempre gocen de las prestaciones que les otorgan las diversas normatividades que regulan su servicio. Pues son una garantía y respaldo para los elementos de seguridad pública, como para sus beneficiarios

en relación con la constante intriga de qué les deparará a sus dependientes si alguna desgracia ocurriera en el ejercicio de sus funciones.

Por esta razón, la importancia de la protección por este Tribunal al otorgamiento y pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD a un elemento de seguridad pública; así como las demás prestaciones de seguridad social. Ya que, todas estas prestaciones, generan un estado de seguridad jurídica para el elemento policiaco y sus beneficiarios, pues son un respaldo económico derivado, de los años de servicio que ha prestado el elemento de seguridad pública, así como del constante riesgo en el que se estuvo sometido por la misma prestación de sus servicios; constituyéndose como ya se indicó en un solo pago, generado al finiquitarse los años de prestación de servicios.

En ese tenor, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública--- dispone que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Así, la prestación relativa a la **prima de antigüedad** se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la**

**justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Del artículo transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de **doce días de salario por cada año de servicios**; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo**; y que, dicha prestación **se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada** y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Ahora bien, de las documentales exhibidas se desprende Constancia laboral con número de oficio SDRH-56/CL-C-SSP, de fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por la SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE CUAUTLA, MORELOS, al cual se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia; del que se desprende que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue dado de alta el **uno de mayo de dos mil tres**, fue dado de baja con fecha **quince de diciembre de dos mil veintitrés** como se desprende de la renuncia voluntaria; de igual manera obra constancia salarial con número de oficio SDRH-56/CS de fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por la SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE CUAUTLA, MORELOS, al cual se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo

previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y se aprecia que su remuneración mensual percibida por el desempeño del cargo de policía segundo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, era por la cantidad de \$14,805.06 (catorce mil ochocientos cinco pesos 06/100 m.n.).

En razón de lo anterior, resulta **procedente** condenar a la autoridad responsable al **pago de la prima de antigüedad** al aquí actor, al actualizarse la hipótesis prevista por el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ya transcrito, pago que corresponderá **desde la fecha en la que el actor ingresó a prestar sus servicios al Ayuntamiento de Cuautla, hasta la fecha en que presentó su renuncia voluntaria**, esto es del uno de mayo de dos mil tres, fecha en la que ingresó a prestar sus servicios, al quince de diciembre de dos mil veintitrés, fecha en que presentó su renuncia voluntaria.

Ahora bien, así del oficio analizado se obtiene que, al aquí quejoso, se le reconoció una antigüedad de **20 años (\*365 días), 07 meses (\*30 días), 14 días, de servicios prestados**, que sumados equivale a **siete mil quinientos veinticuatro días**.

Para obtener el proporcional, se dividen los 7,524 días entre 365 que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como resultado **20.61** años de servicio.

Como ya se dijo [REDACTED] se desempeñó como Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, con un **sueldo nominal mensual de \$14,805.06** (catorce mil ochocientos cinco pesos 06/100 m.n.) que dividido entre treinta días arroja el monto de \$493.50

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

**(cuatrocientos noventa y tres pesos 50/100 m.n.)**, como remuneración diaria percibida por el actor.

Ahora bien, **el doble del salario mínimo \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 m.n.)**, en el caso, vigente en el ejercicio dos mil veintitrés<sup>18</sup>, corresponde a la cantidad de \$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 m.n.); cantidad que no excede el salario diario del quejoso por el monto de **\$493.50 (cuatrocientos noventa y tres pesos 50/100 m.n.)**.

Por tanto, la prestación en estudio se pagará conforme al doble del salario mínimo vigente en el año dos mil veintitrés, esto es, la cantidad de \$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 m.n.), tal como lo prevé el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Consecuentemente, se requiere a las autoridades demandadas, para que, dentro del término no mayor de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiban la cantidad de **\$102,608.12 (ciento dos mil seiscientos ocho pesos 12/100 m.n.)**, a favor de [REDACTED], prestación que se desglosa de la siguiente manera:

PRESTACIÓN	CANTIDAD
PRIMA DE ANTIGÜEDAD 20.61 años laborados 12 días por año de salario percibido $\$414.88 \times 12 = \$4,978.56 \times 20.61 =$	\$102,608.12

Por lo que resulta **ilegal** la omisión respecto el pago de la prima de antigüedad en favor del quejoso.

Por otra parte, respecto a las omisiones consistentes en el pago del aguinaldo, vacaciones, prima vacacional proporcionales, se debe considerar lo siguiente.

<sup>18</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla de Salarios M nimos 2023.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2023.pdf). Consultado el 18 de marzo de 2026. A las 12:00 horas

En efecto, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Así, de conformidad con lo previsto por los artículos 33<sup>19</sup>, y 34<sup>20</sup>, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los trabajadores **que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales** de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario; que los trabajadores tienen derecho al **pago de una prima no menor del veinticinco por ciento** sobre los salarios que les correspondan **durante los dos períodos anuales de vacaciones** de diez días hábiles cada uno.

Por tanto, es **procedente el pago proporcional de las vacaciones y de la prima vacacional** correspondientes al periodo del uno de enero al quince de diciembre de dos mil veintitrés.

---

<sup>19</sup>Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

<sup>20</sup>Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Así también, es **procedente el pago proporcional del aguinaldo** correspondiente al periodo comprendido entre el **uno de enero al quince de diciembre de dos mil veintitrés**, a razón de noventa días por año, correspondiente al último año de servicios prestados, en términos del artículo 42<sup>21</sup> de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que refiere que aquéllos que hubieren trabajado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Consecuentemente, la autoridad demandada deberá pagar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] las cantidades que se precisan en la tabla siguiente:

REMUNERACIÓN MENSUAL \$14,805.06 DIARIA \$493.50	
PRESTACIONES	CANTIDAD
<b>AGUINALDO</b> 90 días x año 01 enero al 15 de diciembre 2023= 349 días $349/365*90=86.05$ días*\$493.50	<b>\$42,465.67</b>
<b>VACACIONES</b> 20 días por año 01 enero al 15 de diciembre 2023= 349 días $349/365*20= 19.12$ días*\$493.50	<b>\$9,435.72</b>
<b>PRIMA VACACIONAL</b> 25% de 20 días x año 01 enero al 15 de diciembre 2023= 349 días $349/365*20= 19.12$ días*\$493.50= \$9,435.72*0.25	<b>\$2,358.93</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$54,260.32</b>

Consecuentemente, se requiere a las autoridades demandadas, para que, dentro del término no mayor de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiban la cantidad de **\$54,260.32 (cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta pesos 32/100**

<sup>21</sup> **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

m.n.), a favor de [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

Por lo anterior, se considera **ilegal la omisión** de no realizar el pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, respecto del año dos mil veintitrés.

Cantidades que las autoridades demandadas deberán **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos [REDACTED] [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/3<sup>as</sup>S/44/2025, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>22</sup>.

En las relatadas condiciones, **resultaron ilegales** las omisiones del pago del aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional correspondientes al periodo uno de enero a quince de diciembre de dos mil veintitrés, y el pago de la prima de antigüedad, reclamadas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA,**

<sup>22</sup> **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

**MORELOS; y SINDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.**

Se concede a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; y SINDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90<sup>23</sup> y 91<sup>24</sup> de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

En la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta

---

<sup>23</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>24</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**

<sup>25</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por último, es **improcedente** el pago de gastos y costas, solicitado por el quejoso.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que **en los juicios que se tramiten ante este Tribunal no habrá lugar a la condena en costas, y que cada una de las partes cubrirá los gastos que hubiese erogado.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

**RESUELVE:**

---

<sup>25</sup> IUS Registro No. 172,605.

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; y SINDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando V de esta resolución.

**TERCERO.-** Se **declara la ilegalidad de la omisión por parte de las autoridades responsables** del pago de aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional correspondientes al periodo uno de enero a quince de diciembre de dos mil veintitrés; pago de la prima de antigüedad, reclamadas por [REDACTED].

**CUARTO.-** Se **condena** a las autoridades demandadas al pago de la cantidad por el concepto de prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, en los términos señalados en la última parte del considerando V del presente fallo.

**QUINTO.-** Se concede a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; y SINDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; y **exhiban ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten**; apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa

contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SEXTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos de los presentes, ante la ausencia justificada del Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada<sup>26</sup> en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

<sup>26</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



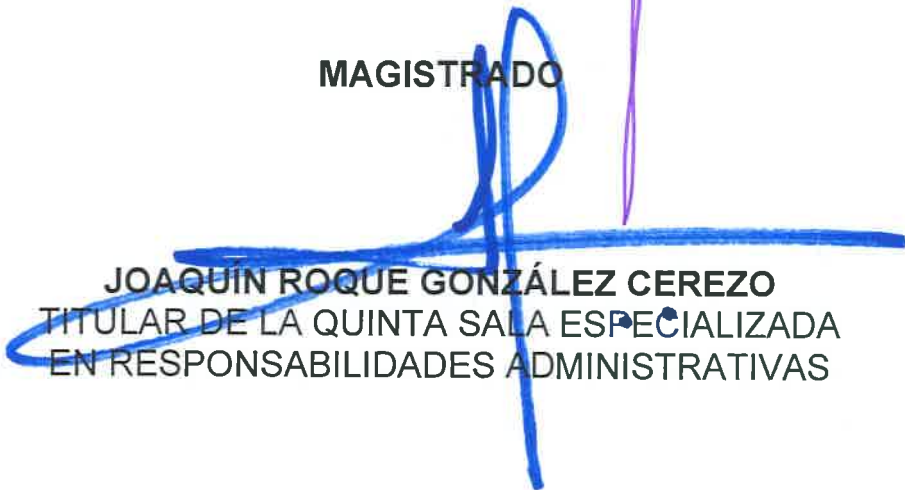
**IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN  
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADA**



**KARLA SOCORRO REYES REYES**  
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

*Castor*

**CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**  
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

*[Handwritten signature]*

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/44/2025, promovido por [REDACTED] contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS;** y **SINDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS;** misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

*[Handwritten signature]*

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

*[Handwritten mark]*

